



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00014-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con los escritos allegados por la apoderada de la parte actora donde solicitó el secuestro del bien inmueble objeto de litis; asimismo promovió la reforma de la demanda y solicitó el impulso del proceso; de la misma manera aportó las constancias de envió de la notificación por aviso a la parte demandada; de otro lado, se tiene los escritos denominados “contestación de la demanda” promovida a través de apoderada por los señores Isabel, Rosalba, Alicia, Rosa Elena, Esther, Diego Fernando, Luz María y Patricia Diaz Ochoa (presuntos hijos del causante). Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 760013110010-2021-00014-00

Auto Interlocutorio No. 210

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de sucesión intestada del causante Juan Bautista Díaz Diaz (Q.E.P.D), presentada a través de apoderada por los señores Ana Milena Díaz Arias y Raúl Ernesto Díaz Arias como de nietos de éste, es decir, en calidad de herederos por representación de su señor padre Raúl Díaz Ochoa (Q.E.P.D), también fallecido, quien a su vez era hijo de los causantes de cuya sucesión se trata.

De conformidad al informe de secretaria que antecede, se observa la solicitud de la apoderada de la parte actora consistente a que se ordene el secuestro del bien



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00014-00

inmueble objeto de litis, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-294281 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada en auto del pasado 02 de marzo de 2021 fue debidamente registrada sobre el bien inmueble identificado objeto de litis, por tanto, a efectos de practicar el secuestro allí ordenado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso y con sujeción a lo previsto en los artículos 37, 38 inciso 3º y 171 ejusdem y la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se comisionara a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para la realización de dicha diligencia, como autoridad administrativa competente y teniendo en cuenta que dicho inmuebles hace parte de su jurisdicción.

De otro lado, respecto de la solicitud de reforma de demanda, allegada por la apoderada de la parte actora presentó por considerar que se hace necesario se liquide la sociedad conyugal que en su momento formó el causante, señor Juan Bautista Díaz Díaz (Q.E.P.D) y la señora Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D); al tiempo que se acumule la sucesión intestada a dicho trámite de ésta última.

Al respecto, se tiene que conforme al canon 88 del C.G.P, se tendrá por acumuladas las pretensiones de la demanda, por cumplir con los requisitos para tal fin, lo anterior, por considerar que corresponde a la vía judicial adecuada y no la reforma de la demanda a la que no se accede.

En consecuencia, se dispondrá avocará el conocimiento del presente proceso de Sucesión Intestada acumulada de la señora Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D), junto con la sucesión que conoce éste Juzgado instancia del señor el causante, señor Juan Bautista Díaz Díaz (Q.E.P.D).

Se procederá a declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de Sucesión Intestada acumulada de la señora Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D), junto con la sucesión que conoce éste Juzgado instancia del señor el causante, señor Juan Bautista Díaz Díaz (Q.E.P.D), y se accederá al reconocimiento igualmente como herederos, a los señores Ana Milena Díaz Arias y Raúl Ernesto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00014-00

Díaz Arias por representación de su señor padre Raúl Díaz Ochoa (Q.E.P.D), también fallecido, quien a su vez era hijo del cujus, respecto de la sucesión acumulada de la causante Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se harán los requerimientos de rigor conforme al canon 492 del C.G.P y se dictaran los ordenamientos consecuenciales.

El procedimiento a seguir es el previsto por el art. 487 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que se acreditó que los causantes, señores Juan Bautista Díaz Diaz (Q.E.P.D) y Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D), se encontraban casados y no liquidaron la correspondiente sociedad conyugal, procede el Despacho a declarar en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los señores Juan Bautista Díaz Diaz (Q.E.P.D) y Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D), la cual se disolvió con el hecho de la muerte de éstos, la cual se produjo el 01 de noviembre de 1995 y el 22 de abril de 2014, respectivamente, teniendo como fecha de disolución la primera de estas fechas y en su virtud se ordenará el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los aquí causantes.

En los anteriores términos se resuelve, la solicitud de impulso del proceso.

Ahora bien, frente a las diligencias de envío de la notificación por aviso a la parte pasiva, señores Isabel, Rosalba, Alicia, Rosa Elena, Esther, Diego Fernando, Luz María y Patricia Diaz Ochoa (presuntos hijos del causante) y Adriana María Garcés Diaz, Robinson Ordoñez Diaz y Jaime Alberto Ordoñez Diaz, no se tendrán por validas, como quiera que no cumplen con las previsiones normativas del canon 292 del C.G.P, atendiendo que la información ahí contenida es ambigua pues les requiere para que se acerquen a notificarse en termino de cinco días, siendo una previsión propia del canon 291 ejusdem al tiempo que les dice que quedan notificados al día siguiente al recibo de la notificación, razón esta por lo que se agregara sin consideración.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00014-00

Finalmente, se tienen los escritos denominados “contestación de la demanda” promovida a través de apoderada por los señores Isabel, Rosalba, Alicia, Rosa Elena, Esther, Diego Fernando, Luz María y Patricia Díaz Ochoa (presuntos hijos del causante), éste Despacho se abstendrá de pronunciarse hasta que se cumpla la manifestación integral de éstos respecto de la demanda de Sucesión Intestada de la señora Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D), que fue acumulada junto con la sucesión que conoce éste Juzgado instancia del causante, señor Juan Bautista Díaz Diaz (Q.E.P.D) y lo correspondiente a su liquidación de la sociedad conyugal.

RESUELVE

PRIMERO.- COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, para que a través del funcionario encargado realice la diligencia secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-294281 de propiedad del señor Juan Bautista Díaz Diaz (Q.E.P.D), concediéndose facultades para que nombre el secuestro y fije sus honorarios. Líbrese por Secretaria el correspondiente Despacho Comisorio.

SEGUNDO.- TENER por acumulada la demanda de Sucesión Intestada de la señora Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D), junto con la sucesión que conoce éste Juzgado instancia del causante, señor Juan Bautista Díaz Diaz (Q.E.P.D), en lugar a la Reforma de la Demanda, la cual no procede.

TERCERO.- DECLARAR abierto y radicado en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali el proceso de Sucesión Intestada de la señora Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D), fallecida en el municipio de Cali-Valle el día 22 de abril de 2014; junto con la sucesión que conoce éste Juzgado instancia del señor el causante, señor Juan Bautista Díaz Diaz (Q.E.P.D).

CUARTO.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de cara a la demanda acumulada de la señora Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D); de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. Elaborar



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00014-00

el respectivo listado de emplazamiento conforme lo establece el artículo 108 ibídem en armonía con el artículo 10º Decreto 806 de 2020; **Advertir** que este emplazamiento se surtirá por la secretaria de éste Juzgado en cumplimiento de lo previsto en la normativamente que antecede procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

QUINTO.- DECLARAR en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los señores Juan Bautista Díaz Diaz (Q.E.P.D) y Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D), la cual se disolvió con el hecho de la muerte de éstos, la cual se produjo 01 de noviembre de 1995 y 22 de abril de 2014, respectivamente, teniendo como fecha de disolución la primera de estas fechas.

SEXTO.- ORDENAR el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores Juan Bautista Díaz Diaz (Q.E.P.D) y Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D), a fin de que hagan valer sus créditos, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO.- RECONOCER como herederos, a los señores **Ana Milena Díaz Arias y Raúl Ernesto Díaz Arias**, por representación de sus señores padres Raúl Díaz Ochoa (Q.E.P.D) y Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D), también fallecido, quien a su vez era hijo de los causantes, en el proceso de cara a la demanda acumulada de la señora Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D); quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (núm. 1º Art. 491 del CGP).

OCTAVO.- REQUERIR a los señores **Luz María, Rosalba, Isabel, Alicia, Esther, Patricia, Rosa Elena y Diego Fernando Diaz Ochoa**, (presuntos hijos del causante) y **Adriana María Garcés Diaz, Robinson Ordoñez Diaz y Jaime Alberto Ordoñez Diaz** (presuntos nietos del causante: quienes son herederos por representación de la difunta señora María del Socorro Diaz Ochoa, quien también era hija del causante), en el proceso de cara a la demanda acumulada de la señora Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D), para que en el término de 20 días ejerzan su derecho de opción manifestando si acepta o repudia la herencia. (Art. 492 del C.G.P), aportando con ello su correspondiente registro civil de nacimiento



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00014-00

y de los demás a que haya lugar a fin de verificar el vínculo parental y la concurrencia del orden hereditario respecto del causante.

NOVENO- El procedimiento a seguir es el previsto por el artículo 487 y ss. del C.G.P.

DECIMO. - – AGREGAR sin consideración las diligencias de envío de la notificación por aviso a la parte pasiva, señores Isabel, Rosalba, Alicia, Rosa Elena, Esther, Diego Fernando, Luz María y Patricia Diaz Ochoa (presuntos hijos del causante) y Adriana María Garcés Diaz, Robinson Ordoñez Diaz y Jaime Alberto Ordoñez Diaz y en su virtud no se tendrán por validas, conforme lo expuesto en precedencia.

DECIMO PRIMERO. - ABSTENERSE de pronunciarse frente los escritos denominados “contestación de la demanda” promovida a través de apoderada por los señores Isabel, Rosalba, Alicia, Rosa Elena, Esther, Diego Fernando, Luz María y Patricia Diaz Ochoa (presuntos hijos del causante), éste Despacho se abstendrá de pronunciarse hasta que se cumpla la manifestación integral de éstos respecto de la demanda de Sucesión Intestada de la señora Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D), que fue acumulada junto con la sucesión que conoce éste Juzgado instancia del causante, señor Juan Bautista Díaz Diaz (Q.E.P.D).

DECIMO SEGUNDO.- TENER por ampliadas las facultades del poder conferido a los doctores Paulina Quijano de Sánchez y José Luis Quiñonez Sandoval, para que representen en su orden a la parte demandante en calidad de apoderado principal y suplente, respectivamente, conforme a los términos y para los fines del nuevo poder conferido y quien cuenta con registro vigente

DECIMO TERCERO. - RECONOCER personería a la doctora Cecilia E. Garzón Castrillón, para que represente a los señores Isabel, Rosalba, Alicia, Rosa Elena, Esther, Diego Fernando, Luz María y Patricia Diaz Ochoa, como extremo pasivo, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00014-00

DECIMO CUARTO-. INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Art 490 C.G.P) en el proceso de cara a la demanda acumulada de la señora Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D).

DECIMO QUINTO. - INCLUIR la apertura del presente proceso de sucesión a la causante Ana Julia Ochoa De Diaz (Q.E.P.D), junto con la sucesión que conoce éste Juzgado instancia del causante, señor Juan Bautista Díaz Diaz (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS
y se fija el 11 de febrero de 2022.-art.
295 C.G. P.

ESTADO No. 21

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a34815000b13c84db7780a57445548de1cfc1142a3d1f5fae54d97d087d2c89



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00014-00

Documento generado en 09/02/2022 07:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>